

De: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com <notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 4:45 p. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE APELACIÓN

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

DTE: MATIZ DE PUENTES ISABEL

PROC. 2015 - 0995

DDO: FOMAG

Destinatario: "notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com"

<notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com>

Para efectos de notificación, se recibirán en este correo.

Agradezco acuso recibido.

Señor

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
FACATATIVÁ**

E.

S.

D.

Ref: RECURSO DE APELACION contra el auto
del 23 de julio de 2020

Medio de Control: EJECUTIVO

De: ISABEL MATIZ DE PUENTES

Contra: LA NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 2015- 0995

ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 126.700 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **ISABEL MATIZ DE PUENTES**, también mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 20.523.191 de Facatativá, mediante este escrito presento:

RECURSO DE APELACION

Respetuosamente, me permito interponer y sustentar el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto de fecha 23 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2015 – 00995, mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la oficina de apoyo, restándole validez a la aportada por este extremo procesal.

OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso de apelación, pretendo que se modifique el **NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO, de la parte resolutive del auto del 23 de julio de 2020**, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en el sentido de que el valor por el cual se debe establecer la liquidación del crédito es de \$16.030.982 y no por el valor de \$6.170.051.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Las razones del presente recurso de apelación en contra de la providencia del 23 de julio de 2020 se contraen en que el A – quo incurre en error al no valorar la liquidación de crédito presentada por este extremo procesal, ni tener en cuenta las objeciones realizadas a la liquidación de crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, pese a ser evidente que se incurre en los siguientes errores:

Se insiste que antes de iniciar a realizar las liquidaciones correspondientes, debe tenerse muy claras las fechas objeto de liquidación las cuales deben ser extraídas del título ejecutivo del cual hoy se busca su cumplimiento y de lo estipulado por la ley, fechas éstas que fueron obviadas por el liquidador:

2. Fecha de ejecutoria: **30 de mayo de 2012**
3. Fecha de petición de cumplimiento: **16 de agosto de 2012**
4. Fecha de pago: **31 de mayo de 2013**

Una vez tenemos claros los extremos temporales, se puede iniciar a practicar la liquidación.

1. FRENTE AL CAPITAL

Se debe tener en cuenta que lo que se persigue por medio de este proceso ejecutivo, es el total cumplimiento de la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo, así pues, dicho título ejecutivo tiene los lineamientos para realizar la liquidación correspondiente, y así mismo, indica la sentencia judicial que debe reliquidarse y pagarse la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

El título ejecutivo que hoy se persigue fue claro, expreso y exigible al indicar:

*"Se declara la nulidad parcial de la resolución No. 0465 de siete (7) de marzo de 2007 proferida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca en nombre y representación del Fondo Nacional del Magisterio, por la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora **ISABEL MATIS DE PUENTES**, en tanto la base prestacional se liquidó con fundamento en la asignación básica (...) Reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **ISABEL MATIZ DE PUENTE**, a partir del veintiuno (21) de julio de 2006 (...)"*

Lo anterior, para evidenciar que efectivamente la cuantía pensional que debe reliquidarse es la dispuesta en la resolución que fue declarada con nulidad por no encontrarse correctamente reconocida con la inclusión de todos los factores salariales.

De ahí que, el valor de la cuantía pensional a reliquidar es aquel reconocido por medio de la resolución No. 465 del 07 de marzo de 2007 el cual no incluía la totalidad de los factores salariales y se pagó erróneamente por el valor de \$1.422.950 desde el 21 de julio de 2006, fecha de efectos fiscales, pues así lo dispuso el título ejecutivo.

Ahora bien, debe ser tenido en cuenta el valor reliquidado y promediado con la inclusión de todos los factores salariales, tal como lo ordenó la sentencia judicial, el cual arroja el total de \$2.007.199, pues a este se le restará el valor erróneamente reconocido por la entidad ejecutada en la resolución de reconocimiento No. 465 del 07 de marzo de 2006, la cual fue declarada nula, para finalmente hallar las diferencias pensionales que se le adeudan a mi procurada por no habersele realizado correctamente el pago de su mesada pensional. Para efectos prácticos, se ejemplifica lo anterior así:

\$2.007.199	-	\$1.422.950	=	Diferencia pensional
Valor reliquidado según sentencia judicial y pago				Valor erróneamente reconocido

No obstante, la oficina de apoyo judicial cometió el error de realizar la anterior operación aritmética tomando como valor reliquidado, la hallada por esa oficina que ascendió al valor de \$2.054.306 y restándole como cuantía pagada u otorgada el valor de la cuantía pensional reconocida en la resolución No. 0328 del 25 de febrero de 2013, mediante la cual la entidad ejecutada propendió dar cumplimiento a la sentencia judicial, y mediante la cual ajustó la cuantía pensional por el valor de \$1.999.751

Lo anterior no se ajusta a lo dispuesto en el título, pues el valor que se ordenó reliquidar fue aquel contenido en la resolución No. 465 del 07 de marzo de 2007 de reconocimiento de la pensión de jubilación que atiende a \$1.422.950, resolución la cual fue declarada nula en el título ejecutivo y el cual fue pagado por la entidad erróneamente durante el

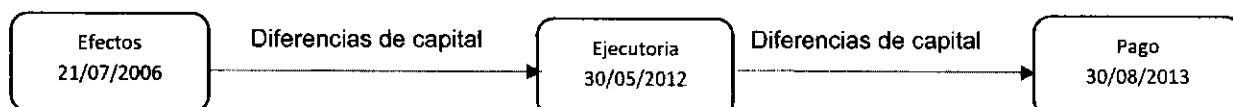
lapso a liquidar, indistintamente si en la resolución mediante la cual la entidad se propuso dar cumplimiento ésta cuantía pensional también haya resultado errónea.

ERROR DE LA OFICINA DE APOYO	OPERACIÓN CORRECTA
\$2.054.306 – \$1.999.751 = Diferencia pensional	\$2.007.199 - \$1.422.950 = Diferencia pensional
Cuantía pensional reliquidada por la Oficina de apoyo, menos el valor de la cuantía pensional de la resolución No. 0328 del 25 de febrero de 2013.	Cuantía pensional hallada por la parte ejecutante, menos valor de la cuantía reconocida en la resolución No. 465 del 07 de marzo de 2006, la cual fue declarada nula.

Una vez claro el valor que debe ser tomado como cuantía reliquidada, esto es, \$2.007.199 y el pagado erróneamente, es decir \$1.422.950, debe ser claro, también, que la diferencia que arroja esta resta, es lo que se le adeuda a mi procurada por no habersele cancelado correctamente su cuantía pensional desde el **21 de julio de 2006** fecha de efectos fiscales, hasta el **30 de abril de 2013**, mes anterior a la fecha de pago en el que se le incluyo en nómina a la señora ISABEL MATIZ DE PUENTES, pues fue solo en esta fecha en que la entidad pagó (parcialmente) lo ordenado por el despacho judicial y dejó de causar diferencias pensionales.

La oficina de apoyo judicial liquidó estas diferencias pensionales desde el **21 de julio de 2006**, pero únicamente hasta el **30 de julio de 2012**, dejando por fuera las demás diferencias causadas hasta el **30 de abril de 2013**, fecha de pago parcial. Cabe acotar que este extremo procesal no logra entender el porqué de la fecha 30 de julio de 2012, pues como se indicó con antelación, no es una fecha coherente con la cronología y trazabilidad del proceso judicial.

En este orden de ideas los periodos a liquidar el capital son los que a continuación se describen:



De todo lo anterior, se reitera que la liquidación de las diferencias pensionales, es la que a continuación se relaciona y que arroja un total de \$53.509.646, que debía ser pagado por la entidad.

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADA	VALOR PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	PERIODO ADEUDADO		VALOR ADEUDADO	Valor NETO adeudado (sin index) menos descuento salud
				MESES	DIAS		
2006	2.007.199	1.422.950	584.249	6	10	3.700.244	3.256.214
2007	2.097.121	1.486.699	610.421	13		7.935.478	6.983.220
2008	2.216.446	1.571.293	645.152	13		8.386.980	7.338.608
2009	2.386.446	1.691.813	694.634	13		9.030.236	7.946.607
2010	2.434.174	1.725.650	708.524	13		9.210.814	8.105.517
2011	2.511.336	1.780.354	730.982	13		9.502.771	8.362.439
2012	2.605.008	1.846.762	758.246	13		9.857.199	8.674.335
2013	2.668.569	1.891.824	776.745	4		3.106.981	2.734.143
TOTALES.....						\$ 60.730.702	\$ 53.409.646

Capital reliquidado \$53.509.646 – Capital pagado por la entidad \$52.687.939 = **\$713.707**

2. FRENTE A LA INDEXACION.

La sentencia judicial también ordenó que las diferencias pensionales estudiadas con antelación, debían ser indexadas de conformidad con la disposición legal, sin embargo, como la liquidación de las diferencias pensionales halladas por la oficina de apoyo judicial adolece de yerros grandes por no haberse tenido en cuenta los valores correctos a

reliquidar ni los extremos temporales correctos, en consecuencia, la indexación liquidada por la oficina también adolece de errores.

Es menester recordar que las fechas tomadas por la oficina de apoyo para establecer la indexación si corresponden a la realidad, esto es, desde la fecha de efectos fiscales, **21 de julio de 2006** a la fecha de ejecutoria, esto es, **30 de mayo de 2012**, pero se reitera que el valor indexado no es el correcto, por lo tanto, la indexación correspondiente será la que a continuación se detalla, la cual arroja el valor de \$5.596.538:

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADADA	VALOR PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL SIN INDEXACION	PERIODO ADEUDADO		VALOR ADEUDADO SIN INDEXACION	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ADEUDADO CON INDEXACION	INDEXACION
				MESES	DIAS					
jul-06	2.001.775	1.422.950	578.825		10	192.942	11,25436	86,9991	246.734	53.792
ago-06	2.001.775	1.422.950	578.825	1		578.825	111,25436	87,3404	737.308	158.483
sep-06	2.001.775	1.422.950	578.825	1		578.825	111,25436	87,5904	735.204	156.379
oct-06	2.001.775	1.422.950	578.825	1		578.825	111,25436	87,4637	736.269	157.444
nov-06	2.001.775	1.422.950	578.825	1		578.825	111,25436	87,6710	734.528	155.703
dic-06	2.001.775	1.422.950	578.825	2		1.157.650	111,25436	87,8690	1.465.746	308.096
ene-07	2.115.676	1.503.916	611.760	1		611.760	111,25436	88,5425	768.681	156.921
feb-07	2.115.676	1.503.916	611.760	1		611.760	111,25436	89,5802	759.777	148.017
mar-07	2.115.676	1.503.916	611.760	1		611.760	111,25436	90,6668	750.671	138.911
abr-07	2.115.676	1.503.916	611.760	1		611.760	111,25436	91,4825	743.978	132.218
may-07	2.115.676	1.503.916	611.760	1		611.760	111,25436	91,7566	741.756	129.996
jun-07	2.115.676	1.503.916	611.760	1		611.760	111,25436	91,8689	740.849	129.0
jul-07	2.115.676	1.503.916	611.760	1		611.760	111,25436	92,0205	739.629	127.868
ago-07	2.115.676	1.503.916	611.760	1		611.760	111,25436	91,8976	740.617	128.857
sep-07	2.115.676	1.503.916	611.760	1		611.760	111,25436	91,9743	740.000	128.240
oct-07	2.115.676	1.503.916	611.760	1		611.760	111,25436	91,9798	739.956	128.196
nov-07	2.115.676	1.503.916	611.760	1		611.760	111,25436	92,4158	736.465	124.704
dic-07	2.115.676	1.503.916	611.760	2		1.223.520	111,25436	92,8723	1.465.690	242.170
ene-08	2.277.948	1.619.265	658.683	1		658.683	111,25436	93,8525	780.815	122.132
feb-08	2.277.948	1.619.265	658.683	1		658.683	111,25436	95,2704	769.193	110.510
mar-08	2.277.948	1.619.265	658.683	1		658.683	111,25436	96,0397	763.032	104.349
abr-08	2.277.948	1.619.265	658.683	1		658.683	111,25436	96,7227	757.644	98.961
may-08	2.277.948	1.619.265	658.683	1		658.683	111,25436	97,6238	750.850	91.967
jun-08	2.277.948	1.619.265	658.683	1		658.683	111,25436	98,4655	744.234	85.551
jul-08	2.277.948	1.619.265	658.683	1		658.683	111,25436	98,9400	740.664	81.981
ago-08	2.277.948	1.619.265	658.683	1		658.683	111,25436	99,1293	739.250	80.567
sep-08	2.277.948	1.619.265	658.683	1		658.683	111,25436	98,9402	740.663	81.980
oct-08	2.277.948	1.619.265	658.683	1		658.683	111,25436	99,2827	738.108	79.425
nov-08	2.277.948	1.619.265	658.683	1		658.683	111,25436	99,5597	736.055	77.372
dic-08	2.277.948	1.619.265	658.683	2		1.317.366	111,25436	100,0000	1.465.627	148.261
ene-09	2.323.507	1.651.650	671.857	1		671.857	111,25436	100,5893	743.091	71.234
feb-09	2.323.507	1.651.650	671.857	1		671.857	111,25436	101,4313	736.922	65.066
mar-09	2.323.507	1.651.650	671.857	1		671.857	111,25436	101,9373	733.264	61.407
abr-09	2.323.507	1.651.650	671.857	1		671.857	111,25436	102,2647	730.917	59.060
may-09	2.323.507	1.651.650	671.857	1		671.857	111,25436	102,2791	730.814	58.955
jun-09	2.323.507	1.651.650	671.857	1		671.857	111,25436	102,2218	731.223	59.300
jul-09	2.323.507	1.651.650	671.857	1		671.857	111,25436	102,1821	731.508	59.651
ago-09	2.323.507	1.651.650	671.857	1		671.857	111,25436	102,2271	731.185	59.329
sep-09	2.323.507	1.651.650	671.857	1		671.857	111,25436	102,1151	731.987	60.131
oct-09	2.323.507	1.651.650	671.857	1		671.857	111,25436	101,9847	732.923	61.067
nov-09	2.323.507	1.651.650	671.857	1		671.857	111,25436	101,9178	733.405	61.548
dic-09	2.323.507	1.651.650	671.857	2		1.343.713	111,25436	102,0018	1.465.601	121.888
ene-10	2.397.161	1.704.007	693.154	1		693.154	111,25436	102,7013	750.880	57.726
feb-10	2.397.161	1.704.007	693.154	1		693.154	111,25436	103,5522	744.711	51.557
mar-10	2.397.161	1.704.007	693.154	1		693.154	111,25436	103,8125	742.843	49.689
abr-10	2.397.161	1.704.007	693.154	1		693.154	111,25436	104,2904	739.439	46.285
may-10	2.397.161	1.704.007	693.154	1		693.154	111,25436	104,3982	738.676	45.522
jun-10	2.397.161	1.704.007	693.154	1		693.154	111,25436	104,5168	737.837	44.683
jul-10	2.397.161	1.704.007	693.154	1		693.154	111,25436	104,4728	738.148	44.994
ago-10	2.397.161	1.704.007	693.154	1		693.154	111,25436	104,5901	737.320	44.167
sep-10	2.397.161	1.704.007	693.154	1		693.154	111,25436	104,4481	738.323	45.169
oct-10	2.397.161	1.704.007	693.154	1		693.154	111,25436	104,3560	738.974	45.821
nov-10	2.397.161	1.704.007	693.154	1		693.154	111,25436	104,5584	737.543	44.390
dic-10	2.397.161	1.704.007	693.154	2		1.386.308	111,25436	105,2365	1.465.582	79.275
ene-11	2.486.575	1.767.566	719.009	1		719.009	111,25436	106,1925	753.281	34.273
feb-11	2.486.575	1.767.566	719.009	1		719.009	111,25436	106,8324	748.769	29.761
mar-11	2.486.575	1.767.566	719.009	1		719.009	111,25436	107,1204	746.756	27.748
abr-11	2.486.575	1.767.566	719.009	1		719.009	111,25436	107,2481	745.868	26.859
may-11	2.486.575	1.767.566	719.009	1		719.009	111,25436	107,5535	743.749	24.741
jun-11	2.486.575	1.767.566	719.009	1		719.009	111,25436	107,8954	741.392	22.384
jul-11	2.486.575	1.767.566	719.009	1		719.009	111,25436	108,0454	740.363	21.355
ago-11	2.486.575	1.767.566	719.009	1		719.009	111,25436	108,0119	740.593	21.584
sep-11	2.486.575	1.767.566	719.009	1		719.009	111,25436	108,3454	738.313	19.305
oct-11	2.486.575	1.767.566	719.009	1		719.009	111,25436	108,5510	736.915	17.906
nov-11	2.486.575	1.767.566	719.009	1		719.009	111,25436	108,7021	735.891	16.882
dic-11	2.486.575	1.767.566	719.009	2		1.438.017	111,25436	109,1574	1.465.642	27.625

feb-12	2.547.247	1.810.695	736.553	1		736.553	111,25436	110,6266	740.732	4.180
mar-12	2.547.247	1.810.695	736.553	1		736.553	111,25436	110,7616	739.829	3.277
abr-12	2.547.247	1.810.695	736.553	1		736.553	111,25436	110,9215	738.763	2.210
may-12	2.547.247	1.810.695	736.553	1		736.553	111,25436	111,2544	736.553	0
						50.956.666			56.531.578	5.596.538

Indexación \$5.596.538 – Indexación pagada \$2.979.538 = **\$2.617.000**

3. FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS.

Los intereses moratorios surgen con ocasión a la mora de la administración en darle cumplimiento a la totalidad de los emolumentos ordenados por el fallo judicial, es decir, el capital, y la indexación, por lo tanto, esta será la base que gobierne los intereses moratorios.

Aunado, el periodo a liquidar por concepto de intereses moratorios es a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, **30 de mayo de 2012**, hasta el mes en que la entidad realizó el pago de lo ordenado en la sentencia, esto es **30 de mayo de 2013**, sin embargo, la oficina de apoyo judicial, tomó erróneamente las fechas a liquidar los intereses moratorios, estableciendo la fecha inicial el 31 de mayo de 2012 y la fecha final el 31 de julio de 2012, fecha esta última que no observa ningún parámetro cronológico de la sentencia judicial.

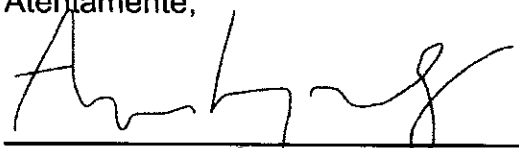
Como se demostró que tanto la liquidación del capital como la indexación adolece de errores, es claro que los intereses moratorios también se encuentran afectado, pues su base se altera, por lo tanto, la liquidación de los intereses moratorios debe corresponder a la siguiente:

AÑO	DIAS	BASE INTERESES:	\$ 51.558.234,35
		Tasa Mensual Int Moratorios	INTERESES MORATORIOS
may-12	1	2,565	43.567,95
jun-12	30	2,565	1.307.038,49
jul-12	30	2,608	1.328.695,07
ago-12	30	2,608	1.328.695,07
sep-12	30	2,608	1.328.695,07
oct-12	30	2,611	1.330.605,95
nov-12	30	2,611	1.330.605,95
dic-12	30	2,611	1.330.605,95
ene-13	30	2,594	1.321.688,53
feb-13	30	2,594	1.321.688,53
mar-13	30	2,594	1.321.688,53
abr-13	30	2,604	1.326.784,20
TOTAL INTERESES MORATORIOS...			\$ 14.620.359,31

Intereses \$14.792.959 – 4.506.887 valor pagado por la entidad = **\$10.286.072**

Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente a los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no se tenga en cuenta la liquidación realizada por la oficina de apoyo judicial, al unisonó se modifique el numeral PRIMERO y SEGUNDO del auto objeto de la apelación, en tanto transgrede totalmente los lineamientos de liquidación ordenados en el título ejecutivo, y en consecuencia se acceda a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante que asciende a \$16.030.982, pese a estar liquidada únicamente hasta el mes de abril del año 2017 (fecha en que este extremo presento dicha liquidación), esto es, una liquidación de crédito que ha sufrido el transcurso de más de tres años sin que el despacho de instancia la hubiere actualizado, en concordancia con la disposición del artículo 446 del Código General del Proceso.

Atentamente,



ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C.C.No. 52.695.813 de Bogotá D.C.
T.P. No 126.700 del C.S.J.